SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 142

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de octubre del año 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Manuel Rivera Franco.

Abogado: Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

Recurrido: La Colonial de Seguros S.A.

Abogado: Dr. José Eneas Núñez Fernández.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Rivera Franco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0005174-4, domiciliado y residente en la calle 39 Oeste núm. 1, Ensanche Luperón, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00387318-8, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, suite 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como partes recurridas La Colonial de Seguros S.A., entidad formada acorde con las leyes, con domicilio social establecido en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo José Miguel Armenteros Guerra, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087195-3, domiciliado y residente en esta ciudad y Brugal & Cia C. por A., entidad formada acorde con las leyes, con domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy esquina calle Del Carmen, ensanche Naco, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido al Dr. José Eneas Núñez Fernández, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina José Amado Soler, edificio Concordia, tercer nivel, suite 306, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 796-2012 de fecha 23 de octubre del año 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA BUENO Y VÁLIDO, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor MANUEL RIVERA FRANCO, contra la sentencia civil No. 01085-2011, relativa al

expediente No. 036-2011-00192, de fecha 22 de julio del 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; TERCERO: CONDENA al señor MANUEL RIVERA FRANCO al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. JOSE ENEAS NUÑEZ FERNANDEZ, abogado, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- (A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de noviembre del 2013, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de marzo del 2014, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.
- (B) Esta sala, en fecha 04 de abril de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.
- (C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuel Rivera Franco y como parte recurrida Brugal & Cia C. por A. y La Colonial de Seguros S.A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: a) en fecha 3 de septiembre del 2010 ocurrió un accidente de tránsito en el cual estuvieron involucrados los señores José Rafael González Santana, quien conducía un vehículo propiedad de Brugal & Cia C. por A., y Manuel Rivera Franco, resultando este último con golpes y heridas curables de 2 a 3 meses; b) en ocasión de ese hecho, Manuel Rivera Franco demandó en daños y perjuicios en contra de los hoy recurridos, la que fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara y Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 01085/2011, en fecha 22 de julio del 2011; c) esta decisión que fue recurrida en apelación por el demandante primigenio, recurso que fue rechazado mediante el fallo ahora impugnado en casación, que confirmó la decisión de primer grado.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: único: desnaturalización de los hechos, falta de base legal y falta de motivos; violación de los artículos 69.4 de la constitución de la República, 1315 y 1384.1 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

En el desarrollo del primer aspecto de su único medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurrió en los vicios denunciados cuando rechaza la solicitud de celebración de un informativo testimonial, medida a la que no se opuso la parte adversa y que fue rechazada bajo

el único fundamento de que esta era frustratoria; que el objetivo de la indicada medida de instrucción era probar fehacientemente la falta del conductor que dirigía el vehículo propiedad de la demandada primigenia, sin embargo, la corte en la misma sentencia rechaza la demanda por falta de pruebas que evidenciaran este elemento de la responsabilidad civil, violando con esto tanto el artículo 1315 como el 1384 párrafo 1ero del Código Civil.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos, alegando, en esencia, que la jurisdicción a qua actuó conforme al derecho, pues para ordenar la medida de informativo testimonial, se hace imperioso que la corte pueda contar con base probatoria que la justifique.

En cuanto al medio examinado, la corte a qua estableció los motivos que se copian textualmente a continuación: ...que este tribunal entiende que ordenar un informativo testimonial para la instrucción de este caso que nos ocupa, sería totalmente frustratorio a los fines de esta causa, por lo cual procede rechazar la solicitud de celebración de medida (...); que esta Corte entiende que la demanda (...) no está basada en documentos que prueben su procedencia, toda vez que a juicio de esta alzada no fue probada la falta supuestamente cometida por el señor JOSE RAFAEL GONZALEZ SANTANA, (...), ya que de la revisión del acta policial, única prueba escrita relativa al accidente en cuestión, no se ha podido comprobar a cargo de quien estuvo la falta cometida en este caso.

Para lo que aquí se analiza, resulta pertinente valorar el artículo 82 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, según el cual: el juez puede oír o interrogar a los testigos sobre todos los hechos para los cuales la ley admite la prueba, aunque estos hechos no estén indicados en la decisión que ordene el informativo. En efecto, esta Sala ha juzgado que la jurisdicción apoderada del proceso se encuentra en facultad de ordenar como medida de instrucción la celebración de un informativo testimonial siempre que, a su juicio, resulte conveniente dicha medida para robustecer los argumentos de las partes con la declaración de una persona que haya visto, oído o sentido el hecho alegado en justicia; que siendo así, la celebración del informativo testimonial constituye una facultad que descansa en la apreciación soberana de los jueces de fondo, quienes no están obligados a ordenar un informativo, sino a apreciar su oportunidad en uso de su facultad discrecional.

No obstante lo esbozado, también fue valorado en jurisprudencia posterior que la regla anterior debe ser exceptuada en casos en que: la corte admite que los elementos probatorios sometidos a su escrutinio eran insuficientes para establecer los hechos en que se fundamentaba la demanda original, toda vez que resulta contradictorio el rechazo de una medida de instrucción pretendida por la parte demandante para demostrar sus alegatos y el rechazo de la demanda por una carencia de medios probatorios; además de que se transgrede el derecho de defensa de dicha parte, limitando la libertad probatoria que rige la materia que nos ocupa, situación que de permitirse, provocaría que el acceso a la justicia se convierta en una mera garantía formal inadecuada para tutelar verdaderamente los derechos de los ciudadanos.

En la especie, se advierte que la demanda primigenia tenía por objeto la reparación de los alegados daños y perjuicios sufridos por Manuel Rivera Franco en el accidente de tránsito ocurrido en fecha 3 de septiembre del 2010; que el indicado demandante, hoy parte recurrente en casación, solicitó ante la alzada la celebración de un informativo testimonial, pretensión que fue rechazada por la corte a qua, por considerar que esa medida era frustratoria, a la vez que rechazó su recurso, en esencia, por ausencia de medios probatorios suficientes. En ese sentido y,

tomando en consideración lo esbozado en las motivaciones anteriores, la alzada incurrió en los vicios invocados al fallar en la forma en que lo hizo, lo que justifica la casación de la sentencia impugnada.

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 82 de la ley 834 del 15 de julio del 1978.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 796-2012 de fecha 23 de octubre del año 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici